



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2023-00122-01

ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA VILLA SARMIENTO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos facticos de la acción:

Manifestó la señora **BEATRIZ ELENA VILLA SARMIENTO**, que ha solicitado a **PROTECCIÓN S.A** la devolución del saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros y el valor de su bono pensional, sin embargo, indicó que siempre le han respondido que sus documentos están en revisión por inconsistencias, transcurriendo casi dos años de la presentación de los mismos.

1.2. Objeto de la acción de tutela:

La accionante en amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, solicitó se ordene a **PROTECCION SA** efectuar la devolución total del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del accionante, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, de forma integral y oportuna.

1.3. Posición del extremo pasivo:

1.3.1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A:

Manifestó la accionada que no ha sido posible proceder con la radicación de la solicitud de prestación económica por vejez, toda vez que, al momento de la asesoría inicial brindada a la accionante en el caso y la entrega de documentación, se evidenció que era necesario iniciar el proceso de reconstrucción de su historia laboral.

Por otra parte, señaló que la única posibilidad mediante la cual se podría definir la prestación social solicitada en el estado en que se encuentra, sería con la aceptación de la historia laboral tal y como se encuentra a día de hoy por parte del afiliado, situación que no se ha podido realizar, debido a la propia solicitud de reconstrucción realizada por la accionante, por lo tanto, por un

lado desea continuar con el trámite de reconstrucción de historia laboral, y por otro lado exige una respuesta de fondo e inmediata a su pretensión prestacional, siendo que la carga probatoria de acreditar los períodos faltantes que aduce como laborados, le corresponde en su totalidad a ella pues Protección S.A únicamente tiene a su cargo gestionar las solicitudes pertinentes.

De acuerdo con lo anterior, la accionada mencionó que se encuentra adelantando el trámite de reconstrucción de historia laboral de la parte actora, por tanto, si desea una respuesta de fondo en la actualidad, necesariamente la parte tutelante tendrá que desistir del trámite de Reconstrucción de Historia Laboral para definir con la información existente a la fecha.

Así las cosas, la accionada declaró que no ha trasgredido derecho fundamental alguno a la parte accionante, toda vez que está adelantando las gestiones tendientes a reconstruir la historia laboral del caso, para una vez finalizado este proceso proceder a cobrar el bono pensional al cual se causó derecho, con el fin de validar los demás requisitos necesarios para definir la situación pensional. Finalmente, expresó que, la acción constitucional de la referencia no satisface las condiciones mínimas para su interposición, pues no cumple el requisito de procedibilidad sine qua non (subsidiariedad) para el ejercicio de la acción legal, por lo cual la misma debe tenerse por improcedente.

1.3.2. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Solicitó la desestimación de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no participa ni como Emisor ni como cuotapartista en el bono pensional de la señora Beatriz Elena Villa Sarmiento y, por consiguiente, no tiene responsabilidad alguna dentro del trámite constitucional.

1.4. Decisión De Primera Instancia:

Mediante sentencia de fecha 06 de marzo de 2023, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela presentada por la señora Beatriz Elena Villa Sarmiento contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, conforme lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados, advirtiéndole que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y en caso que no sea impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo motivado.”

1.5. Impugnación:

La señora **BEATRIZ ELENA VILLA SARMIENTO**, mediante correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2023, impugnó la decisión anterior mencionada, manifestando que no se encuentra de acuerdo con la sentencia proferida en primera instancia, toda vez que se está desconociendo los hechos y antecedentes que motivaron la acción de tutela y el derecho vulnerado por la entidad accionada **PROTECCIÓN S.A.**

1.6. Trámite De Instancia:

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, se admitió la impugnación presentada por la accionante **BEATRIZ ELENA VILLA SARMIENTO**, en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema Jurídico

En consideración a los antecedentes previamente expuestos, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Determinar si *¿resulta procedente la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de la devolución de aportes pensionales pretendido por la parte actora?*

(ii) Establecer si *¿la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA trasgrede los derechos fundamentales de la señora BEATRIZ ELENA VILLA SARMIENTO al no reconocer la devolución de aportes pensionales solicitada por la prenombrada bajo el argumento de encontrar inconsistencias en su historial laboral?*

2.2 Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1. Aspectos Generales de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

2.2.2. Subsidiariedad de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

En relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que

aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

De lo anterior, se advierte que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

En virtud de lo anterior, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que **esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.**” (Subraya y negrilla del despacho)

Al efecto, el mecanismo judicial vigente que resulta principal e idóneo para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, es el proceso ordinario laboral, el cual está regulado en el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS). Además, este proceso judicial ordinario es prima facie, un mecanismo eficaz, pues la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución.

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “la condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la

rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales”¹

2.2.3. La acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales:

Es preciso señalar que, la Corte Constitucional en sentencia T-155 del año 2018, reiteró las reglas jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela en los casos de reclamaciones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales de la siguiente forma:

“La acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados , (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos”

Por otra parte, el Alto Tribunal mediante sentencia T-009 de 2019 hizo una reiteración al principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales exponiendo que:

“14. Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

15. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

16. No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

¹ Sentencia T - 391 del 2013, entre otras.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

De conformidad con lo anterior, es necesario a efectos de verificar la procedencia de la presente acción constitucional, verificar el cumplimiento de los anteriores presupuestos jurisprudenciales.

2.3.4. Ejercicio del *habeas data* cuando se presenta inexactitud en historia laboral:

El artículo 15 de la Constitución Política prevé el *habeas data* como el derecho fundamental de todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, a quienes a su vez les asiste el deber de respetar la libertad y demás garantías de orden constitucional en dichos procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos.

De esta manera, el *habeas data* además de un derecho fundamental, es un mecanismo de exigibilidad ante las autoridades y entes facultados, para que obren acorde con la Constitución y la Ley.

Con relación a la historia laboral, la Corte Constitucional en Sentencia T-592 del 2013 resaltó que “la información que la compone, por ejemplo, tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones a la seguridad social, vacaciones disfrutadas, consignación de cesantías, ascensos, licencias, entre otros, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador. Por lo anterior es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa, *“a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares”*

Así, en la referida jurisprudencia, la Corte resaltó que garantizar el *habeas data* de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social es un deber para las autoridades que custodian y administran de la información que de éste se deriva, pues *“con frecuencia esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones”*.

A su vez, la Corte Constitucional también ha considerado que, frente a la pérdida de los soportes necesarios para la certificación de datos laborales, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, el peticionario puede acudir a los medios de prueba reconocidos por la ley para probar el tiempo de servicio y el salario con el fin de adelantar los trámites para el reconocimiento de la pensión de vejez².

De ahí que hayan sido tutelados los derechos fundamentales de accionantes cuando las pruebas allegadas al expediente permiten dilucidar razonablemente los datos requeridos para la expedición del certificado.

2.3.5. Reconstrucción de un expediente cuando ha sido extraviado o destruido:

En todo proceso o actuación administrativa debe existir un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo; sin embargo, es posible que por diferentes circunstancias el expediente o parte del mismo se extravíe³.

Con fundamento en lo anterior, el legislador ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente en el artículo 126 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, sin embargo, la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en que ha sido necesaria la reconstrucción de

² Sentencias T-116 de 1997, T-875 de 2010 y T-1172 de 2008, T-592 de 2013 y T-926 de 2013, entre otras.

³ Sentencia T-592 del 2013.

expedientes ante autoridades administrativas, garantizando la posibilidad de ejercer el *habeas data* cuando se presenta inexactitud en la historia laboral para solicitar pensión de vejez⁴.

2.3. Caso En Concreto:

En el caso sub examine, la señora **BEATRIZ ELENA VILLA SARMIENTO** con la impugnación presentada, pretende que se proceda a REVOCAR el fallo de tutela de fecha 06 de marzo de 2023 y en su lugar se ordene a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** la devolución de los aportes efectuados a su cuenta individual por concepto de pensión de vejez, pues insiste que esta entidad ha incurrido en una dilación injustificada con base a una inconsistencia en su historial laboral para el periodo laborado en la **NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, pese a haber aportado la totalidad de los documentos requeridos por la precitada entidad para ello.

Por su parte, **PROTECCIÓN SA** al ejercer su derecho a la contradicción y defensa se opuso a la prosperidad de la acción de tutela argumentando que la misma resulta improcedente al contar con otro mecanismo de defensa ordinario e indicó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno pues no ha sido posible proceder con el reconocimiento de la prestación económica solicitada por la señora **BEATRIZ ELENA VILLA SARMIENTO** toda vez que, al momento de la asesoría inicial brindada en el caso se evidenció que era necesario iniciar el proceso de reconstrucción de su historia laboral, ya que está aún pendiente de certificación correcta por parte de GONZALEZ MARROQUIN JAIME ENRIQUE - NOTARIA 2 DE CÚCUTA 3228575 – 100 como entidad certificadora del empleador de la época QUINTERO PINEDA ISMAEL - NOTARIA 2 DE CÚCUTA 13211015 – 100, aunque la entidad ha emitido varias certificaciones a través de la plataforma Cetil, se han evidenciado inconsistencias, por lo que esta entidad inició una acción de tutela y ha efectuado una serie de solicitudes a la referida notaría para que aclare por qué se omitieron los referidos periodos faltantes.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, la acción de tutela, esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Sobre el particular, el artículo 2 del CPTYSS, dispone que es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan; por lo que la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido diferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

En consecuencia, sin mayor esfuerzo, colige el Despacho que la parte accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo para resolver lo pretendido, como lo es la interposición de una

⁴ Como ejemplos se pueden citar: (i) en la **sentencia T-256 de 2007**, la Corte conoció un caso en que los archivos que contenían la información laboral del actor no se encontraban porque al parecer fueron destruidos como resultado de tomas guerrilleras; la decisión fue ordenar a la alcaldía municipal reconstruir los expedientes que resultaron afectados por esta situación, pues de no hacerlo, se constituiría una grave violación a los derechos de las personas que trabajaron al servicio de la administración municipal, pues se impediría el acceso a una futura pensión de vejez y (ii) en la **sentencia T-592 de 2013**, la vulneración de derechos se predica de la negativa de la entidad territorial accionada de expedir un certificado laboral que requiere el actor para iniciar el trámite de solicitud de su pensión de vejez, aduciendo que no reposan en los archivos de la entidad documentos que acrediten el nombramiento ni la posesión en el cargo, pero sin adelantar gestión alguna para reconstruir la información, a pesar de que la misma se encuentra en otras dependencias de la entidad y el titular de los datos ofreció pruebas de la misma. La decisión fue ordenar a la alcaldía municipal que iniciara la reconstrucción del expediente, adoptando una decisión definitiva. Si la administración accionada no cumple con lo previsto en el término señalado, deberá expedir el certificado laboral solicitado, en los formatos requeridos por COLPENSIONES para la emisión del bono pensional del accionante.

demanda ordinaria laboral, mecanismo que resulta eficaz, pues cuenta además con la posibilidad de solicitar la medida cautelar que estime pertinente para garantizar la efectividad de los derechos reclamados.

Aunado a ello, la señora **BEATRIZ ELENA VILLA SARMIENTO** no pone de presente y esta Judicatura tampoco advierte circunstancias que permitan inferir que la prenombrada se encuentra expuesta a un riesgo inminente y grave, que den cuenta de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que desvirtúe la eficacia e idoneidad del mecanismo judicial señalado; razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia en el sentido de declararse improcedente la pretensión elevada con relación al pago de los aportes pensionales.

Empero, advierte esta Instancia que la señora **BEATRIZ ELENA VILLA SARMIENTO** el 13 de abril del año 2021 solicitó a la **AFP PROTECCIÓN SA** la actualización de su historial laboral, cuya complementación fue requerida por la referida entidad al encontrar inconsistencias en el periodo 199110-199702 / 199707 que corresponde al laborado en la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, la cual fue atendida por la prenombrada el 15 de julio del año 2021, aportando la documentación solicitada.

Al efecto, en concordancia con el fundamento normativo y jurisprudencial desarrollado en los acápites 2.3.4. y 2.3.5 de esta providencia, colige el Despacho que la **AFP PROTECCIÓN SA** trasgrede el derecho fundamental al hábeas data de la señora **VILLA SARMIENTO** pues, pese a haber efectuado una serie de gestiones con la finalidad de reconstruir el expediente laboral de la prenombrada, ha transcurrido más de un año, término injustificado para llevar a cabo dicho procedimiento, desconociendo su deber de custodiar, conservar, administrar y certificar la información laboral como administradora de fondos de pensiones, reconstrucción que debe realizarse de forma expedita pues de ello depende el reconocimiento y pago de la devolución de aportes de la prenombrada.

En consecuencia, habrá de adicionar la sentencia de tutela proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** el 06 de marzo del año 2023, amparando el derecho fundamental al habeas data de la señora **BEATRIZ ELENA VILLA SARMIENTO**, ordenando a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** que dentro del término de 10 días proceda a culminar la reconstrucción del historial laboral de la señora **VILLA SARMIENTO** con la documentación recaudada y dar continuidad con la solicitud de devolución de aportes de su cuenta de ahorro individual de pensión y/o el valor del bono pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARACIALMENTE la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, en sentencia adiada el seis (06) de marzo del año en curso, en relación de declarar improcedente la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la devolución de aportes de su cuenta de ahorro individual de pensión y/o el valor del bono pensional.

SEGUNDO: ADICIONAR la referida providencia, **AMPARANDO** el derecho fundamental al *habeas data* de la señora **BEATRIZ ELENA VILLA SARMIENTO**, ordenando a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** que dentro del término de diez (10) días proceda a culminar la reconstrucción del historial laboral de la señora **BEATRIZ ELENA VILLA SARMIENTO** con la documentación recaudada y dar continuidad con la solicitud de devolución de aportes de su cuenta de ahorro individual de pensión y/o el valor del bono pensional.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFICAR este fallo a las partes.

CUARTO: REMÍTASE a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión. En caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza